

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

WILLIAM ALICEA REYES

Peticionario

KLCE201800120

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utado

Caso Núm.:
UT2015CR00086

Sobre:
Ley 404 Art. 5.05 A
Grave (2000)
Ley 54 Art. 3.3 3er
grado (1989)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2018.

El peticionario, William Alicea Reyes, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia, se negó a bonificar a su sentencia, el tiempo en que estuvo en probatoria. El dictamen recurrido se dictó el 27 de diciembre de 2017 y se notificó el 4 de enero de 2018.

I

El señor Alicea fue acusado por violar el Artículo 3.3 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, en el que se tipifica el delito de maltrato mediante amenaza, 8 LPRA sec. 633, y el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, en el que se tipifica el delito de portación y uso de arma blanca, 25 LPRA sec. 458(d). El peticionario hizo alegación de culpabilidad y fue sentenciado a cumplir dos años y nueve meses en probatoria. El TPI le revocó la probatoria, debido al uso de sustancias controladas y ordenó que cumpliera dos años y tres meses de prisión. El peticionario cuestionó que solo bonificara seis meses del tiempo que

estuvo en probatoria El confinado argumentó que no cometió ningún delito y que solo violentó las condiciones de la probatoria. El TPI declaró NO HA LUGAR su solicitud.

El 24 de enero de 2018, el peticionario presentó este recurso en el que invoca la aplicación de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA R. 185, para que dejemos sin efecto el dictamen recurrido y ordenemos su excarcelación inmediata.

II

El certiorari es un recurso apelativo mediante el cual un tribunal de superior jerarquía, sujeto a su discreción, puede revisar una resolución interlocutoria o en algunos casos una sentencia de un tribunal inferior. D., Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da. Ed. Rev., EJC, 1996, pág. 201.

No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior se excedió en su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

Para guiarnos al ejercer nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un recurso de certiorari.

Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III

Luego de revisar el derecho aplicable y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna para creer que el TPI abusó de su discreción o cometió un error que amerite la corrección de la sentencia.

El peticionario no ha presentado evidencia que nos haga pensar que el foro recurrido erró al no bonificar a su sentencia, todo

el tiempo en que estuvo en probatoria. Sin lugar a dudas, el foro primario, es el que conoce mejor las interioridades del caso y está en mejor posición para determinar el curso más apropiado a seguir.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó arbitraria, caprichosamente, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos esbozados se deniega este recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones